



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ –  
TOLIMA  
ACTAS No. 15  
Artículo 180 Ley 1437 de 2011**

Siendo las **15:43 p.m.** del día **siete (07) de febrero de 2019**, de acuerdo con lo señalado por medio de **autos del 31 de agosto de 2018**, visible a folio 148 de del **expediente**, la suscrita Jueza Tercera Administrativa Oral del Circuito de Ibagué Tolima, en asocio de su Secretaria Ad-hoc, formalmente instala y declara abierta la audiencia oral que contempla el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de primera instancia promovido por Nohora Pérez de Piragua con radicación 73001-33-33-003-2017-00070 contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y Municipio de Ibagué- Secretaria de Educación.

**1. ASISTENTES**

**1.1. PARTE DEMANDANTE**

- **APODERADO:** Se hace presente la Dra. Aura Nathaly Cárdenas Rodríguez identificada con C.C. 38.211.768 de Ibagué y T.P. 207.327 quien exhibe sustitución otorgada por el Dr. Yobany Alberto López Quintero identificado con C.C89.009.237 de Armenia y T.P. 112.907 del C.S. de la Judicatura, para que represente los intereses de los demandantes en la presente diligencia (anexa 1 folio).

**1.2. PARTE DEMANDADA**

- **MUNICIPIO DE IBAGUÉ:** Se hace presente el Dr. Serafín Garzón Ramírez Valencia identificado con la 14.399.127 de Puerto Rico Caquetá y T.P 207.327 del C.S de la Judicatura

**1.3. TERCERO INTERESADO**

Se hace presente la Dra. **PAOLA CAROLINA GASPAR MOLINA**, identificada con número de C.C. 1.025.258.607 y T.P. 259.008

## **2. INASISTENCIAS Y EXCUSAS**

- **Se deja constancia de la no comparecencia de ningún representante del Ministerio Público.**

**Auto:** Se reconoce personería a la Dra. Aura Nathaly Cárdenas Rodríguez como apoderada judicial sustituta de conformidad con el poder otorgado por el Dr. Yobany Alberto López Quintero, así mismo se reconoce personería jurídica al Dr. Serafin Garzón Ramírez Valencia como apoderado del Municipio de Ibagué, de conformidad con el poder de sustitución llegado a la presente diligencia.

De otra parte, acéptese la renuncia a la Dra. Elsa Xiomara Morales Bustos, como apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, teniendo en cuenta que la profesional cumple con las formalidades señaladas en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Sin embargo, frente al poder allegado por la por la Dra. **Paola Carolina Gaspar Molina** se observa que el mismo le es conferido por sustitución por el Dr. Luis Alberto Sanabria Ríos, quien indica que es apoderado de la Nación – Ministerio de Educación de conformidad con el poder especial otorgado por el Dr. Luis Gustavo Fierro Maya, delegado a su vez a través de la Resolución 015068 del 28 de agosto de 2018, sin embargo no se adjunta el poder especial que se confirió al abogado Luis Alberto Sanabria Ríos, y en tal virtud no se podrá reconocer personería a la mencionada profesional del derecho.

Respecto de la Fiduprevisora S.A. sobre la que también se allega poder por la profesional del derecho para actuar como su apoderada judicial, debe indicar el despacho que esa entidad no se encuentra demandada dentro del presente proceso.

Sin observaciones.

**ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS A LAS PARTES.**

## **3. SANEAMIENTO**

La señora Jueza procede al saneamiento del proceso, sin encontrar necesidad de tomar medida de saneamiento alguna.

La señora Jueza procede al saneamiento del proceso, sin encontrar necesidad de tomar medida de saneamiento alguna.

Notificada en estrados tal decisión los comparecientes guardaron silencio.

#### **DECISION DE LITISCONSORTE NECESARIO.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 del CPACA, una vez revisado el expediente se advirtió que Folio 47 reposa solicitud de integración de Litis consorcio, realizada por la apoderada de la parte demandada Nación - Ministerio de Educación frente a la Fiduciaria la Previsora S.A., bajo el argumento de ser quien efectúa la revisión y aprobación de todos los actos administrativos a través de los cuales se realiza el reconocimiento prestacional para el personal docente.

Luego de revisar las consideraciones del caso el despacho resuelve:

**NEGAR** la solicitud de vinculación de Litis consorcio necesario solicitado por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

De la decisión que negó la integración de Litis consorcio necesario solicitado por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, se le concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales.

Sin observaciones

**ESTA DECISION QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS.**

#### **4. EXCEPCIONES PREVIAS**

Observa el despacho que el Municipio de Ibaque, propone la excepción que denominó inepta demandada por indebido agotamiento de los requisitos de procedibilidad, así como también la que denominó falta de legitimación en la causa por pasiva, esta última excepción propuesta también por el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio.

Luego de revisar las consideraciones del caso el despacho resuelve:

Los demás argumentos defensivos titulados BUENA FE, RÉGIMEN PRESTACIONAL INDEPENDIENTE E INAPLICABILIDAD DE LA LEY 1071 DEL 2006 AL GREMIO DOCENTE, INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE PRINCIPIOS LEGALES, no constituyen propiamente excepciones de mérito, entendidas como el planteamiento de hechos nuevos con los que se pretenda derrotar la pretensión, sino que son una mera oposición, cuyo análisis se hará en la sentencia.

**En síntesis el despacho, declara no probada la excepción denominada Inepta Demandada por Indebido Agotamiento de los Requisitos de Procedibilidad,** propuesta por el Municipio de Ibagué, niega la vinculación como litisconsorte necesario de la Fiduprevisora S.A, y difiere para la sentencia la decisión de la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva y la de prescripción.

**ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

Sin recursos

## **5. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

### **Hechos sobre los que no hay controversia.**

Las partes se encuentran de acuerdo con el siguiente hecho:

1. Que la señora Nohora Pérez de Piragua laboró por más de 20 años al servicio de la docencia oficial y cumplió con los requisitos establecidos por la ley para que le fuera reconocida su pensión de jubilación por la entidad demandada.
2. Que le fue reconocida pensión a través de Resolución 180 del 10 de marzo de 2005, en los términos y con los factores salariales allí indicados (Fol. 4-5).

Se le corrió traslado a las partes para que manifiesten si están de acuerdo con lo señalado por el Despacho, las partes señalan estar conformes.

### **Problema jurídico a resolver**

**Consiste en determinar,** si la demandante docente oficial, tiene derecho a que la

NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y el MUNICIPIO DE IBAGUÉ, en la medida de sus competencias, le revisen, reconozcan y paguen la pensión de jubilación de la que son beneficiarias, con inclusión de todos los factores salariales devengados durante el año anterior a la adquisición del estatus pensional

**CONSTANCIA:** las partes manifestaron estar de acuerdo con la fijación del litigio.

## **ESTA DECISION QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS**

### **6. CONCILIACION**

En este estado de la diligencia, la señora Jueza manifestó que no es posible considerar conciliación frente a la legalidad de los actos administrativos sino sólo frente a su contenido económico, concediendo seguidamente el uso de la palabra a las demandadas para que se pronuncien sobre las posibles fórmulas de arreglo.

**Advierte el despacho que no asiste apoderado del Ministerio de Educación Nacional se entenderá como no presentado acuerdo conciliatorio.**

La apoderada judicial del Municipio de Ibagué, señala que la directriz del Comité es no conciliar, para lo cual allega tres (3 folios).

Ante la falta de ánimo conciliatorio de las partes, la señora Jueza continúa con el desarrollo de la diligencia.

### **7. MEDIDAS CAUTELARES**

No se solicitaron.

### **8. DECRETO DE PRUEBAS**

#### **8.1. Parte demandante**

- Téngase como prueba en lo que fuere legal, los documentos anexos con la demanda (Fol. 4-11).

#### **8.2. Parte demandada**

- **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL:** Téngase como prueba el expediente administrativo que dio origen a los actos acusados y que fue aportado por la entidad demandada territorial.
- **MUNICIPIO DE IBAGUÉ:** Téngase como prueba en lo que fuere legal, los antecedentes administrativos allegados.

**Las anteriores decisiones se notifican en estrados**

**Sin recursos**

Ahora bien, por no haber necesidad de practicar pruebas y por lo tanto de realizar la audiencia señalada para tal fin, en atención a lo señalado por el artículo 182 del C.P.A.C.A., y por virtud a los principios de economía procesal y celeridad, el despacho se constituye en audiencia de alegaciones y juzgamiento, dando traslado a los apoderados de las partes, para que presenten sus alegatos de conclusión, advirtiéndoles que para ello contarán con un tiempo máximo de 20 minutos, por lo que deberán expresar con precisión y claridad sus alegaciones.

Parte demandante, expone sus argumentos desde el minuto 23:38 a 23:55

Parte demandada Municipio de Ibagué, expone sus argumentos desde el minuto 24:01 a 24:14.

**Tercero interesado:** rinde su concepto desde el minuto 24:50 a 28:53

## **9. SENTIDO DEL FALLO.**

Luego de recibidas las alegaciones, el Despacho atendiendo la divergencia de conceptos y las particularidades propias del presente asunto que concitan el análisis riguroso de posiciones jurídicas del Consejo de Estado en uno y otro sentido, indica a las partes que no proferirá sentencia en la presente diligencia, sino que la misma será emitida emitido por escrito, tal y como lo dispone el numeral 3 del Artículo 182 del C.P.A.C.A.

**ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. EN SILENCIO**

## **10. OTRAS DECISIONES**

Evidenciando que no compareció la apoderada judicial del Ministerio de Educación que tiene reconocida personería en este trámite, pero a la vez, que previamente

manifiesto su renuncia al mandato, considerando además que la abogada Paola Carolina Gaspar Molina compareció hoy aduciendo su condición de nueva apoderada de dicha entidad, se hace necesario disponer que dentro de los tres (3) días siguientes, esta última allegue el poder especial conferido al abogado Luis Gustavo fierro Amaya por parte del Ministerio de Educación, para efectos de resolver sobre el mismo y que se garantice así la representación judicial de la entidad.

### **ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. EN SILENCIO**

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

La presente audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, y hará parte del acta, obrando en CD que se rotulará con el radicado y partes correspondientes a este proceso, al igual que el formato de asistencia a la audiencia, que hará parte integral de la misma.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 16:13 p. m., se firma por quienes intervinieren en ella.

  
DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL  
Jueza

**KELLY JOHANNA PEREZ ACOSTA**  
Secretaria Ad-hoc



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Ibagué Tolima

**CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA**

**1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA**

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes	NOHORA PÉREZ DE PIRAGUA
Demandados	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE IBAGUE - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
Radicación	73001-33-33-003-2017-00070-00
Fecha	07 DE FEBRERO DE 2019
Hora de Inicio	
Hora de finalización	

**2. ASISTENTES**

Nombre y Apellidos	Identificación	Calidad	Dirección	Correo electrónico	Teléfono	Firma
Serafin Garzón Ramírez	CC. 14.399.125 Ibagué	Apoderado Sustituto Mpro Ibagué	Calle 9 No 2-59. Palmpul Of 309	juridica@ibague.gov.co notificaciones_judiciales@ibague.gov.co	3183083616	
Auro Nathaly Girdenes R	38.211.768	Apo. Parte dte.	C. C. San Miguel Gra/11	notificaciones@ibague.gov.co	3193920133	Nathaly Girdenes
Paola Ospina	1026258607	Apoderado Fiduciario	El 72 # 10-03 pue 3 Bta	notjudicial@fiduciaria.gov.co	3013144511	

La Secretaria Ad Hoc.

KELLY JOHANNA PEREZ ACOSTA



Rama Judicial

República de Colombia

*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Ibagué Tolima*